

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Expediente:

TJA/4ªSERA/JDB-061/2023.

Actores:

Autoridad Demandada:

Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Magistrado Ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia dictada en el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDB-061/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

GLOSARIO.

Acto impugnado: "La declaración de beneficiarios." (sic)

Actor, Demandante o Promovente: [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

Finado o de cujus: [REDACTED]

Autoridades demandadas o demandados: Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Tribunal u órgano jurisdiccional: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social: Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Ley del Servicio Civil: Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito recibido el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), compareció ante este Tribunal [REDACTED] promoviendo Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, en



contra de las Autoridades demandadas.¹ Escrito que fue prevenido mediante acuerdo del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).²

SEGUNDO. Una vez desahogada la prevención, mediante acuerdo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admite la demanda y se ordenó lo siguiente:³

A).- Emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la demanda incoada en su contra, en el plazo de diez días. Así mismo, se le requirió que exhibiera copia simple de su escrito de contestación; copia certificada del expediente administrativo y/o laboral de [REDACTED] y, que informaran respecto a los beneficiarios que tuviera registrados el *de cujus*. Con el apercibimiento de Ley.

B). - Se instruyó al Actuario adscrito a la Cuarta Sala de este Tribunal, para que practicara la investigación a la que se refiere el artículo 95 incisos a), de la *Ley de la materia*.

C). - Se estimó conveniente que la convocatoria a beneficiarios del *de cujus*, se publicará en la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Con fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), el actuario adscrito a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, se constituyó en el domicilio oficial de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE

¹ Fojas 1 a 34.

² Fojas 35 a 37.

³ Fojas 68 a 73.

ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; con la finalidad de fijar el aviso de convocatoria a beneficiarios del finado [REDACTED]

CUARTO. Con fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), el actuario adscrito a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, se constituyó en el domicilio oficial de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para llevar a cabo la investigación a la que se refiere el artículo 95 inciso a) de la *Ley en la materia*; ordenada en autos.⁵

QUINTO. Por acuerdo de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda interpuesta en su contra; y se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto. Así mismo, se le dijo que podía ampliar su demanda en el plazo de quince días hábiles.⁶

SEXTO. Por acuerdo de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se tuvo a la demandante desahogando la vista dada.⁷

SÉPTIMO. El veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se desechó la ampliación de demanda.⁸

⁴ Foja 93.

⁵ Fojas 97 a 99.

⁶ Fojas 239 a 241.

⁷ Foja 254.

⁸ Fojas 258 a 259



OCTAVO. El nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023),⁹ se tuvo a [REDACTED] compareciendo al presente procedimiento, en su carácter de solicitante de la declaración de beneficiarios y como madre del finado. Ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que en plazo de diez días hábiles manifestara lo que conforme a su derecho procediera.

NOVENO. El veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda interpuesta en su contra por [REDACTED] [REDACTED]¹⁰ Mediante acuerdo del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹¹, se le dio vista por tres días a [REDACTED] [REDACTED] con la contestación realizada por la autoridad demandada.

DÉCIMO. El ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹², se precluyó el derecho de [REDACTED] [REDACTED] para desahogar la vista de tres días.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹³, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días.

DÉCIMO SEGUNDO. El doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)¹⁴, la Sala Especializada instructora acordó las pruebas de las partes. Así mismo, ordenó como prueba para mejor proveer la expedición de copia certificada de la Carpeta de Investigación número SC01/12644/2022, correspondiente al C. [REDACTED], por parte de la

⁹ Fojas 270 a 272.

¹⁰ Fojas 305 a 306.

¹¹ Foja 308.

¹² Foja 314.

¹³ Foja 316.

¹⁴ Fojas 326 a 330.

UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA. Esta Carpeta de Investigación fue acordada su recepción el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025)¹⁵, como se desprende del cuaderno auxiliar formado.

DÉCIMO TERCERO. Con fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)¹⁶, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Se citó a las partes a oír sentencia. Actuación que fue notificada por medio de lista que fue publicada el tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025).¹⁷

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97, de la *Ley de Justicia Administrativa*.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio

¹⁵ Fojas 114 a 115 del Cuaderno Auxiliar.

¹⁶ Fojas 450 a 452.

¹⁷ Foja 452 vuelta.

si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente¹⁸; sin embargo, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, previsto en los artículos 93 al 97 de la *Ley de la materia*, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se realice una declaración designando a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al finado [REDACTED]

Por lo que debe estimarse que este procedimiento especial no puede estar sujeto a causas de improcedencia o de prescripción.¹⁹ No así el derecho a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las defensas y excepciones, en su caso, que haya opuesto la autoridad demandada, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por los promoventes.

III. ANÁLISIS DE DERECHOS HUMANOS: ADULTO MAYOR.

De la instrumental de actuaciones está demostrado que el actor [REDACTED] es una persona **adulta mayor**.

¹⁸ ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

¹⁹ ***“JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO”.*** Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

De la credencial de elector²⁰, expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, está demostrado que [REDACTED] nació el [REDACTED] de agosto [REDACTED] por lo que, en este año de dos mil veinticinco (2025, cumplió [REDACTED]

Las autoridades demandadas no controvertieron esta probanza, razón por la cual está demostrado que [REDACTED] es un **adulto mayor** por así disponerlo el artículo 3, fracción 1²¹, de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*.

Del contenido de los artículos 1o.²² de la *Constitución Federal*; 25, numeral 1²³, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; así como del artículo 17²⁴ del *Protocolo*

²⁰ Foja 9.

²¹ **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

*I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con **sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;*

[...]

²² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²³ **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

[...]

²⁴ **Artículo 17**

Protección de los ancianos

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los *Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la *Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la *Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982*, la *Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993* (de la que emanó la Declaración citada), la *Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994*, y la *Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995*, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.²⁵

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.*

²⁵ **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.** Época: Décima Época. Registro: 2009452. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.) Página: 573.

El Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, **a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor.**

Por lo anterior, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o.²⁶ de la *Ley de los Derechos de las*

²⁶ **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
- b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c. A una vida libre sin violencia.
- d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- e. A la protección contra toda forma de explotación.
- f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
- g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.
 - b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.
 - c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.
- Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

- a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.
- b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo:

Personas Adultas Mayores, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

En ese contexto, este *Tribunal*, al conocer de un procedimiento especial en el que el actor, se ubique en los supuestos del artículo 5, fracción II, incisos **b.**, **c.** y **d.** y **III**, inciso **a.**²⁷, de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas*

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI. De la asistencia social:

- a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.*
- b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.*
- c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.*

VII. De la participación:

- a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.*
- b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.*
- c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.*
- d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.*
- e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.*

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

- a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.*
- b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.*
- c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.*

²⁷ **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

[...]

II. De la certeza jurídica:

[...]

- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.*

Mayores, y 6, fracción II, incisos b. y c.,²⁸ de la *Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos*; es decir, como adulto mayor, demande tener la satisfacción necesaria sobre los servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral, como es el caso de recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; es nuestro deber tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, cuando sea el caso. Por ello, se deben analizar las disposiciones legales aplicables al caso para proporcionarle el mayor beneficio que pudiera corresponderle y, de ser necesario, con independencia de las reglas de la carga de la prueba, allegarse oficiosamente de mayores elementos para clarificar el derecho cuyo reconocimiento pretenda, cuando los que aporte resulten insuficientes, con el objeto de proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial; lo que se complementa con lo dispuesto por el artículo 53²⁹ de la *Ley de*

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

[...]

²⁸ **Artículo *6.** *La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:*

[...]

II. De certeza jurídica:

[...]

b. A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y

c. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

[...]

²⁹ **Artículo 53.** *Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán*

Justicia Administrativa, que establece que las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto.

Además, esta situación se refuerza con lo dispuesto en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la *Ley Orgánica*, que da la posibilidad de que el pleno de este tribunal, en caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja.

Sobre estas bases, este Pleno considera que **debe hacerse una protección legal reforzada a favor del actor** [REDACTED], por ser una persona **adulto mayor** y porque su pretensión está relacionada con el pago de diversas prestaciones que fueron devengadas por su finado hijo [REDACTED] lo que involucra su economía; prestaciones que surgieron con motivo de la relación administrativa que tenía con la demandada.

IV. ANÁLISIS DE DERECHOS HUMANOS: PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Esta sentencia se resolverá con perspectiva de género, porque quien también promueve este juicio es [REDACTED] [REDACTED], que está reclamando el derecho a que se le paguen prestaciones de carácter económico por el fallecimiento de su hijo [REDACTED] [REDACTED]; es decir, está demandando un beneficio económico, que va a repercutir en su sustento.

Ilustran lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben:

decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.

El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.”³⁰

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y

³⁰ Registro digital: 2005458; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677; Tipo: Aislada.

*eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”*³¹

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

*Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de ‘mujeres’ u ‘hombres’.”*³²

“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

³¹ Registro digital: 2005794; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524; Tipo: Aislada

³² Registro digital: 2008545; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397; Tipo: Aislada.

Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita.”³³

V. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas aportadas por la parte actora y que se toman en consideración para designar beneficiarios, son:

1. Copia certificada del **acta de defunción**³⁴ con número de folio [REDACTED] e identificador

³³ Registro digital: 2008544; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1383; Tipo: Aislada

³⁴ Foja 20.

electrónico [REDACTED] de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), expedida por el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; en la que se hace constar que [REDACTED] [REDACTED] falleció el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 11:32:00 horas, en Cuernavaca, Morelos, México. Que la causa de la muerte fue: "A) ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN ARMADA."

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

2. Copia certificada del **acta de nacimiento** con folio [REDACTED] e identificador electrónico [REDACTED], de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), expedida por la DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, en donde consta que [REDACTED] nació el [REDACTED] de diciembre de [REDACTED] [REDACTED] que fue registrado su nacimiento el [REDACTED] de febrero de [REDACTED] [REDACTED] y que sus padres son [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

3. Constancia de **nombramiento**³⁶ de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), expedida por la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED] donde consta que: el tipo de nombramiento es [REDACTED]; tipo de movimiento REINGRESO;

³⁵ Foja 10.

³⁶ Foja 11.

[REDACTED] secretaría SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; adscripción SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS; denominación funcional [REDACTED] SEGUIMIENTO AL EJE "ESPECIALIZACIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PERSECUCIÓN DE DELITOS"; percepción salarial [REDACTED] [REDACTED] vigencia INICIO [REDACTED]

4. Copia certificada de la **constancia salarial**³⁷ de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en donde consta que [REDACTED] fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y ocupó el puesto de [REDACTED] AL EJE ESPECIALIZACIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS; laboró bajo el régimen de nombramiento por tiempo determinado en el SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), fecha en que causó baja por término de contrato y percibió un monto nominal mensual de [REDACTED]

³⁷ Foja 122.

5. Copia certificada de la **Hoja de Servicio**³⁸ de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en donde consta que [REDACTED], fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y ocupó el puesto de [REDACTED] ENLACE CON DEPENDENCIAS; laboró bajo el régimen de nombramiento por tiempo determinado en el SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), teniendo diversas bajas y reingresos hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), fecha en que causó baja por término de contrato. **Teniendo una antigüedad de seis (6) años, cinco (5) meses y cero (0) días.**
6. De la instrumental de actuaciones se observa que el finado [REDACTED] firmó varios contratos de seguro de vida³⁹, designando como sus beneficiarios a sus padres: [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]
7. De la instrumental de actuaciones está demostrado que los actores [REDACTED] y [REDACTED] en este año dos mil veinticinco (2025), la primera [REDACTED] años el [REDACTED]

³⁸ Foja 123.

³⁹ Fojas 159 a 163, 173 a 174, 181, 185 a 186, 188, 190, 193, 210.

de febrero⁴⁰; y, el segundo, cumplirá [REDACTED]
[REDACTED]¹, el [REDACTED] de agosto;
respectivamente. Por lo que [REDACTED]
[REDACTED] es una **persona adulta mayor**.

Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la *Ley de Justicia Administrativa*, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del *Código Procesal Civil*, de aplicación complementaria.

VI. DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Al ser analizadas de forma individual y en su conjunto las pruebas señaladas anteriormente, **se demuestra**:

1. De la copia certificada del **acta de defunción**⁴², se acredita que [REDACTED]
[REDACTED] **falleció el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, a las 11:32:00 horas, en [REDACTED], Morelos, México. Que la causa de la muerte fue: **"A) ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN ARMADA."**
2. De la **Constancia de nombramiento**⁴³ de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), se demuestra que [REDACTED]
[REDACTED] tenía una **relación administrativa** con el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, porque su nombramiento dice que es [REDACTED]; y

⁴⁰ Foja 248.

⁴¹ Foja 9.

⁴² Foja 20.

⁴³ Foja 11.

desempeñó sus funciones en el SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; adscripción SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS; denominación funcional [REDACTED] SEGUIMIENTO AL EJE “ESPECIALIZACIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PERSECUCIÓN DE DELITOS”; con una percepción salarial de [REDACTED] Y que su relación administrativa terminó el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

3. De la copia certificada de la **constancia salarial**⁴⁴ de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), se demuestra que [REDACTED] fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y ocupó el puesto de [REDACTED] SEGUIMIENTO AL EJE ESPECIALIZACIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS; laboró bajo el régimen de **nombramiento por tiempo determinado** en el SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, hasta el **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, fecha en que **causó baja por término de contrato** y percibió un monto nominal mensual de [REDACTED].

⁴⁴ Foja 122.

4. De la copia certificada de la **Hoja de Servicio**⁴⁵ de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), se demuestra que [REDACTED] fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y ocupó el puesto de [REDACTED] ENLACE CON DEPENDENCIAS; laboró bajo el régimen de **nombramiento por tiempo determinado** en el SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), teniendo diversas bajas y reingresos hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), fecha en que causó baja por término de contrato. **Teniendo una antigüedad de seis (6) años, cinco (5) meses y cero (0) días.**
5. De la copia certificada del **acta de nacimiento** con folio [REDACTED] [REDACTED] e identificador electrónico [REDACTED], de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se demuestra que [REDACTED] nació el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa (1990); que fue registrado su nacimiento el catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991) y que **sus padres son** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

La *Ley de Justicia Administrativa*, dispone en sus artículos 93 a 97, lo siguiente:

⁴⁵ Foja 123.

“TITULO QUINTO

Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos
Capítulo Único

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo *94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar **qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido** ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando

qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. *El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.”*

De una interpretación literal, tenemos que, en el Estado de Morelos, existe el procedimiento especial de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos.

Este procedimiento tiene la siguiente regulación y etapas:

I. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

II. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en esa Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente. Que, en caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

III. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar **qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido** ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

IV. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el *Tribunal*, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en esa Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

V. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del *Tribunal*, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

El procedimiento especial de designación de beneficiarios tiene como finalidad determinar quién o quiénes y en qué proporción serán las personas a las que corresponden las indemnizaciones o el pago de alguna prestación adeudada a la persona fallecida derivadas de la relación de trabajo o, en este caso, de la relación administrativa.

El artículo 95, inciso a) de la *Ley de Justicia Administrativa*, establece que, una vez admitida la demanda, se deberá ordenar que se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar **qué personas dependían económicamente del servidor público**



fallecido; de lo que se entiende que, el criterio relevante para designar beneficiarios es la dependencia económica y no el parentesco por consanguinidad.

De la instrumental de actuaciones está demostrado que **no compareció alguna otra persona** además de los actores, a reclamar un mejor derecho a ser designados beneficiarios de los derechos laborales del finado [REDACTED]

En el caso, de la valoración de las pruebas que ofrecieron los actores, se puede determinar que se encuentran en el caso de excepción que no se requiere demostrar la dependencia económica, porque son los ascendientes del finado; es decir, eran sus padres y sobre ellos existe la presunción legal de dependencia económica.

Presunción legal que se deriva del artículo 4, fracción XI, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social*, que dispone:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

[...]”

No obstante que dicho artículo y fracción regulan las prestaciones que se pueden otorgar a los sujetos de esa Ley, y que los beneficiarios pueden obtener una **pensión** por viudez, por orfandad o por **ascendencia** —aunque en el caso no se está resolviendo sobre una pensión por ascendencia—, se toma como fundamento para determinar que, si a través de esa Ley se puede otorgar una pensión por ascendencia, por mayoría de razón pueden ser declarados beneficiarios en este proceso a los ascendientes.

A mayor abundamiento, de la instrumental de actuaciones está demostrado que el finado [REDACTED] firmó varios contratos de seguro de vida⁴⁶, designando como sus beneficiarios a sus padres: [REDACTED] y [REDACTED].

Lo que infiere una presunción de dependencia económica; además de que, el finado no estaba casado ni tuvo hijos, ni compareció al proceso personal alguna, diferente a los actores, a reclamar un mejor derecho.

Ilustra lo anterior, la tesis con registro digital 2025837:

“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LOS ASCENDIENTES TIENEN A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE DEPENDENCIA ECONÓMICA, POR LO QUE LA SUCESIÓN DEL PROGENITOR DE AQUÉL DEBE DECLARARSE COMO BENEFICIARIA CUANDO EL ALBACEA DEMUESTRE EL PARENTESCO ENTRE EL DE CUJUS QUE REPRESENTA Y EL TRABAJADOR FALLECIDO.

Hechos: En un procedimiento de declaración de beneficiarios se apersonó la albacea de la sucesión de la madre del trabajador fallecido; a pesar de que demostró dicho albaceazgo, así como el parentesco de su representada con quien fuera el trabajador, la Junta consideró que no le recaía dicho carácter.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede declarar como beneficiaria del trabajador fallecido a la sucesión de uno de sus progenitores, cuando el albacea demuestre el parentesco entre aquél y el de cujus que representa.

Justificación: Lo anterior es así, ya que de conformidad con los artículos 115 y 501 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, podrán ser designados como beneficiarios del trabajador fallecido el cónyuge, los hijos menores de 16 años y los mayores de dicha edad que tengan incapacidad del 50 % o más, los ascendientes que dependan económicamente de éste, el concubinario o la concubina, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, los que

⁴⁶ Fojas 159 a 163, 173 a 174, 181, 185 a 186, 188, 190, 193, 210.

hayan dependido económicamente de él o el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); por ende, la existencia de la dependencia económica se presume en favor de aquellas personas que demuestren el estado de viudez o de parentesco consanguíneo. Entonces, tratándose de la declaración de beneficiarios del trabajador fallecido, la madre de éste tiene a su favor la presunción legal de la dependencia económica, por lo que no necesita demostrarla. Consecuentemente, atento a la señalada presunción de dependencia económica, así como a la naturaleza y objeto del albaceazgo, si la albacea, como representante de la sucesión de alguno de los ascendientes del trabajador fallecido, solicita el reconocimiento como beneficiario de éste, bastará para hacer procedente su declaración demostrar el parentesco que el de cujus que representa tenía con el trabajador finado, y que a ella se le nombró con el carácter de representante de la sucesión de aquél, esto es, la existencia del albaceazgo.⁴⁷

Por tanto, por la protección reforzada es procedente designar como beneficiarios de los derechos laborales del finado [REDACTED] a los actores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes son padres del de *cujus*.

Esta designación no está sujeta a prescripción porque es solamente declarativa⁴⁸, se ejerce una vez por quienes se crean con derecho a ser designados beneficiarios y lo que sí está sujeto a prescripción son las prestaciones que pueden reclamarse.

⁴⁷ Registro digital: 2025837. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: (IV Región)1o.44 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6325. Tipo: Aislada.

⁴⁸ **“DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.**

En los procedimientos relativos a la declaración de beneficiarios, donde sólo se ventile esa cuestión, independientemente del modo en que se tramiten, esto es, por un riesgo de trabajo o en los demás supuestos previstos en los artículos 982 a 991 de la Ley Federal del Trabajo, al no estar en presencia de un conflicto entre partes sometido a decisión jurisdiccional, con independencia de que el litigio pueda estar latente pero nunca presente, y aun cuando existan diversas personas que puedan considerarse como tales, la decisión que se adopte tendrá efectos únicamente declarativos y, por esa razón, constituye un acto fuera de juicio, contra el cual procede el amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción IV, párrafo primero, de la Ley de Amparo.”

Registro digital: 2011044. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: XXI.3o.C.T.1 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo III, página 2054. Tipo: Aislada.

VII. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

La autoridad demandada PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, manifestó que todas las prestaciones son improcedentes, porque si bien es cierto que el ejercicio del poder ejecutivo del Estado de Morelos se deposita en una persona titular denominado GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, también lo es que para el despacho de los asuntos y el ejercicio adecuado de las funciones que le competen al Gobernador, se auxilia de las Secretarías de Despacho, Dependencias y Entidades que señale la *Constitución Local* y la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*. Por lo que, debió llamarse a juicio a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; a la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; y al SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; quienes en el ámbito de su competencia cuentan con las facultades expresamente conferidas para el pago de las prestaciones que reclaman los actores.

Lo anterior es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

A) FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA ESTATAL

El problema jurídico planteado encuentra su sustento en el principio constitucional de distribución de competencias establecido en el artículo 124⁴⁹ de la *Constitución Federal*.

Este precepto establece que *"las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias"*.

Este principio fundamental del federalismo mexicano constituye la base para argumentar que la competencia originaria corresponde al Estado de Morelos, y específicamente al Gobernador como titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando se trata de trabajadores que prestaron servicios a dependencias del gobierno estatal.

B) JERARQUÍA ADMINISTRATIVA Y SUPREMACÍA DEL GOBERNADOR

Principio de Jerarquía en la Administración Pública

La organización administrativa estatal se fundamenta en el principio de jerarquía, que establece que las expresiones y niveles de mando que se establecen en la estructura organizativa de las instituciones públicas. En este sistema jerárquico, los órganos inferiores se encuentran subordinados a la autoridad y directrices que emanan de los órganos superiores.⁵⁰

⁴⁹ **Artículo 124.** *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.*

⁵⁰ <https://1library.co/article/principios-rigen-organizaci%C3%B3n-administrativa-jerarqu%C3%ADa-competencia.zg60n92qOMPETENCIA>

La *Constitución Local* establece en su artículo 70⁵¹ las facultades del Gobernador, incluyendo específicamente en la fracción IV: "*Nombrar, remover y conceder licencias a los servidores públicos, así como a los demás trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo*". Esta facultad constitucional demuestra que el Gobernador es la autoridad suprema en materia laboral dentro del Poder Ejecutivo estatal.

C) ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos establece que "*la Administración Pública Estatal será Centralizada y Paraestatal*"⁵². Las secretarías y dependencias del gobierno estatal funcionan como órganos auxiliares del Gobernador⁵³, quien tiene la responsabilidad última de la administración pública estatal.

⁵¹ **ARTÍCULO *70.-** *Son facultades del Gobernador del Estado:*

[...]

IV.- Nombrar, remover y conceder licencias a los servidores públicos, así como a los demás trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, con arreglo a las leyes a que se refiere la fracción XX del Artículo 40 de esta Constitución.

[...]

⁵² **Artículo 3.** La Administración Pública Estatal será Centralizada y Paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Administración Pública Centralizada se integra por la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Consejería Jurídica, y los Órganos Desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y adscritos a la Secretaría o Dependencia que esta determine.

La Administración Pública Paraestatal se compone de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos.

⁵³ **Artículo 9.** *La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:*

I. La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado;

II. La Secretaría de Gobierno;

III. La Secretaría de Hacienda;

IV. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo;

V. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

VI. La Secretaría de Infraestructura;

VII. La Secretaría de Educación;

VIII. La Secretaría de Salud;

IX. La Secretaría de Administración;

X. La Secretaría de la Contraloría;

XI. La Secretaría de Turismo;

XII. La Secretaría de Cultura;

XIII. La Secretaría de Bienestar;

XIV. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XV. La Secretaría de las Mujeres;

XVI. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

XVII. La Consejería Jurídica.

D) ARGUMENTOS ESPECÍFICOS PARA EL CASO

1. Competencia Originaria del Gobernador

El Gobernador del Estado de Morelos debe ser considerado el responsable último de las prestaciones laborales porque:

- **Competencia constitucional residual:** Conforme al artículo 124 constitucional, las relaciones laborales de los trabajadores estatales no están expresamente atribuidas a la federación, por lo que corresponden al Estado.
- **Supremacía jerárquica:** El Gobernador es la autoridad máxima del Poder Ejecutivo estatal y todas las dependencias y secretarías actúan bajo su dirección y mando.
- **Facultad de nombramiento:** La Constitución estatal le otorga expresamente la facultad de nombrar y remover a los trabajadores del Poder Ejecutivo.

2. Principio de la Unidad de la Administración Pública

La administración pública estatal constituye una unidad orgánica bajo la dirección del Gobernador. Las secretarías y dependencias no tienen personalidad jurídica propia independiente del Estado, sino que actúan en nombre y representación del Poder Ejecutivo estatal.⁵⁴

[...]

⁵⁴ Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos. **Artículo 3.** *La Administración Pública Estatal será Centralizada y Paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.*

La Administración Pública Centralizada se integra por la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Consejería Jurídica, y los Órganos Desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y adscritos a la Secretaría o Dependencia que esta determine.

E) CONCLUSIÓN

En conclusión, la argumentación jurídica para que el Gobernador del Estado de Morelos responda por las prestaciones reclamadas se sustenta en: (1) el principio constitucional de competencias residuales a favor de los estados; (2) la supremacía jerárquica del Gobernador en la administración pública estatal; y (3) la unidad orgánica de la administración bajo su dirección.

Esto, independientemente de que de ser procedentes las pretensiones de los actores, se pueda vincular al cumplimiento de esta resolución a las autoridades que señala la autoridad demandada.

VIII. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

A) VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.

Los actores solicitaron:

“a) El pago de las vacaciones y primas vacacionales, por todo el tiempo que duró la relación laboral, que inició el 15 de enero de 2016, hasta el momento del fallecimiento ocurrido en fecha 21 de octubre de 2022.”

La autoridad demandada dijo que esta pretensión es infundada e improcedente, porque el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, *per se*, no ha sido omiso en emitir acto alguno que depare perjuicio a la esfera jurídica de los demandantes; por lo que negó su procedencia.⁵⁵

La Administración Pública Paraestatal se compone de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos.

⁵⁵ Foja 232.

Así mismo, opuso la excepción de prescripción señalando que los actores presentaron de forma extemporánea la demanda, posterior a los quince (15) días de que falleció [REDACTED] plazo que prevé el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa*.⁵⁶

Es **procedente** la excepción de prescripción opuesta por la autoridad demandada, pero no en los términos planteados, sino como lo prevé la *Ley del Servicio Civil*, que fue la Ley en que se fundaron los nombramientos por tiempo determinado que expidió el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a favor de [REDACTED]

[REDACTED]⁵⁷

La *Ley del Servicio Civil* establece en su artículo 104, lo siguiente:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Por lo cual, el plazo de prescripción que se toma en este caso, es el de **un año**, contado a partir de la presentación del escrito de solicitud de declaración de beneficiarios, que fue el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022); entonces, pueden reclamar el pago de sus prestaciones a partir de un año anterior, es decir, **desde el ocho de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**.

En el caso, no es aplicable lo previsto en el artículo 106, fracción II, de la *Ley del Servicio Civil*, que establece:

“Artículo 106.- Prescriben en dos años:
[...]

⁵⁶ Fojas 234 y 302.

⁵⁷ Foja 21 a la 33.

*II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores finados con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y
[...]"*

Porque en el caso, [REDACTED]

[REDACTED] dejó de trabajar el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)⁵⁸, y falleció el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)⁵⁹; por ello, no puede considerarse el fallecimiento como un riesgo profesional de trabajo; porque su muerte sucedió cuando ya había transcurrido tres (3) meses con veintiún (21) días desde que había renunciado a su trabajo.

Como se dijo, los actores están solicitando el pago de vacaciones y prima vacacional desde el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), hasta el momento del fallecimiento ocurrido el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se precisa que no es procedente el pago de vacaciones y prima vacacional del 01 (uno) de julio al veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), porque en este período no estaba trabajando su hijo [REDACTED]
[REDACTED], ya que renunció a su cargo.⁶⁰

La *Ley del Servicio Civil* establece en sus artículos 33 y 34, lo siguiente:

“Artículo 33.- *Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

⁵⁸ Foja 122.

⁵⁹ Foja 20.

⁶⁰ Foja 140.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

De la instrumental de actuaciones no está demostrado que el finado [REDACTED], haya disfrutado del segundo período vacacional del año dos mil veintiuno (2021), solamente existe constancia de que se le pagó la prima vacacional del primer período vacacional del año dos mil veintidós (2022), como está demostrado a foja 57.

Si la percepción mensual del finado era de [REDACTED], esta cantidad la dividimos entre treinta (30) días, para obtener el ingreso diario, para poderlo multiplicar por los diez (10) días de vacaciones.

En tanto que, la prima vacacional se obtiene de sacar el 25% de la cantidad obtenida de cada período vacacional

Prestaciones	Total
2° Período vacacional 2021	[REDACTED]
[REDACTED] / 30 = [REDACTED]	
[REDACTED] x 10 = [REDACTED]	
Prima vacacional del 2° Período vacacional 2021	[REDACTED]
[REDACTED] x 25% = [REDACTED]	
Total general:	[REDACTED]

“ 2025, Año de la Mujer Indígena”

En relación con el primer período vacacional del año dos mil veintidós (2022), está demostrado que al finado le pagaron la prima vacacional, como se prueba en la página 57; por tanto, deberán pagar a los beneficiarios solamente el primer período vacacional del año dos mil veintidós (2022), al no estar demostrado que el finado gozó de ese beneficio.

Prestación	Total
1er. Período vacacional 2022	
██████████ / 30 = ██████████	
██████████ x 10 = ██████████	
Total general:	██████████

No pasa desapercibido que, en los nombramientos por tiempo determinado, se convino que:

“El C. ██████████ disfrutara de un período de descanso de diez días por cada seis meses de prestación de servicio ininterrumpidos, en las fechas en que se señalen para ese efecto, sin que en ningún caso proceda su pago en forma monetaria de manera adicional a su retribución normal; así como pago de prima vacacional estipulada en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”⁶¹

De cuya lectura entendemos que no procede el pago de vacaciones de manera adicional a su retribución normal; sin embargo, como la autoridad demandada no demostró que el finado hubiese disfrutado de ese período vacacional, lo procedente es condenar a su pago; así como la parte proporcional de la prima vacacional que ya se computó; porque las prestaciones laborales son irrenunciables.

Ilustran lo anterior las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben, las que se aplican por analogía al presente asunto:

⁶¹ Foja 23.

VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULARLAS O FRACCIONARLAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO IMPIDE QUE SE DEMANDE EL PAGO DE LOS PERIODOS QUE NO SE HUBIESEN DISFRUTADO, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

El precepto citado prevé que los trabajadores con una antigüedad de más de 6 meses de labores ininterrumpidas para una misma entidad pública, tendrán derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones, de por lo menos 10 días hábiles cada uno con goce de sueldo; que aquellos que laboren los mismos, no tendrán derecho a un doble pago; y que esos periodos no son acumulables, ni pueden fraccionarse; sin embargo, esa disposición no es impedimento para que demanden el pago de los salarios correspondientes a los periodos que no hubiesen disfrutado, incluso, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, cuando el vínculo laboral haya llegado a su fin, ya que esa prohibición se entiende encaminada únicamente a su disfrute, es decir, a que no podrán gozar de periodos acumulados o fraccionados de vacaciones, o sea, de 20 días continuos o más, o menos de 10 en cada ocasión, pero no que no se tenga derecho al pago de tal prestación una vez generada y haya terminado la relación de trabajo, porque en este caso ya no se podrá disfrutar de ellas. Consecuentemente, si un trabajador demanda el pago de esa prestación, bajo el argumento de que no podrá gozar de sus periodos vacacionales, cuyo derecho ya generó, al haber concluido el vínculo que lo unía con la patronal, el tribunal deberá condenar al pago de las vacaciones no disfrutadas, salvo las que se encuentren prescritas, si se opuso la excepción relativa.⁶²

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO.

Conforme a los artículos 30 y 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores que tengan más de 6 meses consecutivos de servicios, disfrutarán de 2 periodos anuales de vacaciones, de 10 días laborables cada uno y cuando gocen de uno o de los 2 periodos, percibirán una prima adicional de un 30% sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante esos periodos; esto es, el derecho a esas prestaciones surge después de 6 meses consecutivos de servicios y su disfrute se da en 2 periodos anuales; en consecuencia, cuando un trabajador que registra una antigüedad superior a los 6 meses demanda el pago de la prima vacacional por haberse roto el vínculo antes de laborar completo el segundo periodo o subsecuentes, tiene derecho al pago proporcional de aquélla, pues la condición de

⁶² Registro digital: 2016066. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/23 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2030. Tipo: Jurisprudencia.

que se tengan más de 6 meses de servicios, es para los de nuevo ingreso.⁶³

PAGO DE AGUINALDO.

Los actores solicitaron:

“b) El pago del aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación laboral, que inició el 15 de enero de 2016, hasta el momento del fallecimiento ocurrido en fecha 21 de octubre de 2022.”

La autoridad demandada dijo que esta pretensión es infundada e improcedente, porque el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, *per se*, no ha sido omiso en emitir acto alguno que depare perjuicio a la esfera jurídica de los demandantes; por lo que negó su procedencia.⁶⁴

Así mismo, opuso la excepción de prescripción señalando que los actores presentaron de forma extemporánea la demanda, posterior a los quince (15) días de que falleció [REDACTED] plazo que prevé el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa*.⁶⁵

Es **procedente** la excepción de prescripción opuesta por la autoridad demandada, pero no en los términos planteados, sino como lo prevé la *Ley del Servicio Civil*, que fue la Ley en que se fundaron los nombramientos por tiempo determinado que expidió el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a favor de [REDACTED]

[REDACTED]⁶⁶

⁶³ Registro digital: 2015564. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/13 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1908. Tipo: Jurisprudencia.

⁶⁴ Foja 232.

⁶⁵ Fojas 234 y 302.

⁶⁶ Foja 21 a la 33.

Como ya se determinó, el plazo de prescripción que se toma en este caso, es el de **un año**, contado a partir de la presentación del escrito de solicitud de declaración de beneficiarios, que fue el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022); entonces, pueden reclamar el pago de sus prestaciones a partir de un año anterior, es decir, **desde el ocho de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**.

Los actores están solicitando el pago de aguinaldo desde el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), hasta el momento del fallecimiento ocurrido el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se precisa que no es procedente el pago de aguinaldo del 01 (uno) de julio al veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), porque en este período no estaba trabajando su hijo [REDACTED] ya que renunció a su cargo.⁶⁷

La *Ley del Servicio Civil* establece en su artículo 42, primer párrafo, lo siguiente:

*“Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.
[...].”*

De la instrumental de actuaciones no está demostrado que al finado [REDACTED], se le haya pagado el aguinaldo del año dos mil veintiuno (2021), ni la parte proporcional del año dos mil veintidós (2022).

⁶⁷ Foja 140.

Si la percepción mensual del finado era de [REDACTED], esta cantidad la dividimos entre treinta (30) días, para obtener el ingreso diario, para poderlo multiplicar por los noventa (90) días del aguinaldo.

En el caso del aguinaldo proporcional de los seis (6) meses laborados en el año dos mil veintidós (2022), se hacen también las siguientes operaciones aritméticas:

Prestaciones	Total
Aguinaldo del año 2021 [REDACTED] / 30 = [REDACTED] [REDACTED] x 90 = [REDACTED]	[REDACTED]
Parte proporcional de aguinaldo del 2022. [REDACTED] / 30 = [REDACTED] [REDACTED] x 45 = [REDACTED]	[REDACTED]
Total general:	[REDACTED]

PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Los actores solicitaron:

“b) El pago de la prestación laboral denominada Prima de Antigüedad por todo el tiempo que duró la relación laboral, que inició el 15 de enero de 2016, hasta el momento del fallecimiento ocurrido en fecha 21 de octubre de 2022.”

La autoridad demandada dijo que esta pretensión es infundada e improcedente, porque el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, *per se*, no ha sido omiso en emitir acto alguno que depare perjuicio a la esfera jurídica de los demandantes; por lo que negó su procedencia.⁶⁸

⁶⁸ Foja 232.

Así mismo, opuso la excepción de prescripción señalando que los actores presentaron de forma extemporánea la demanda, posterior a los quince (15) días de que falleció [REDACTED] plazo que prevé el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa*.⁶⁹

No es procedente la excepción de prescripción opuesta por la autoridad demandada, para lo cual se transcribe el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil*, se establece:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Por lo cual, el plazo de prescripción que se toma en este caso, es el de **un año**, contado a partir de la presentación del escrito de solicitud de declaración de beneficiarios, que fue el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022); entonces, pueden reclamar el pago de sus prestaciones a partir de un año anterior, es decir, **desde el ocho de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**.

Si [REDACTED] falleció el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022); y el reclamo del pago de la prima de antigüedad lo presentaron el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022); entonces, como un hecho notorio, entre ambas fechas no había transcurrido el plazo de un año que prevé el artículo 104 de la *Ley del Servicio Civil*.

Los actores están solicitando el pago de prima de antigüedad desde el quince (15) de enero de dos mil dieciséis

⁶⁹ Fojas 234 y 302.

(2016), hasta el momento del fallecimiento ocurrido el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se precisa que no es procedente el pago de prima de antigüedad del quince (15) al diecisiete (17) de enero de dos mil dieciséis (2016), porque el finado todavía no entraba a trabajar con las demandadas; ni del 01 (uno) de julio al veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), porque en este período no estaba trabajando su hijo [REDACTED], ya que renunció a su cargo.⁷⁰

Del análisis de la copia certificada de la **Hoja de Servicio**⁷¹ de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), se demuestra que [REDACTED]

[REDACTED], fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y ocupó el puesto de [REDACTED] ENLACE CON DEPENDENCIAS; laboró bajo el régimen de nombramiento por tiempo determinado en el SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), teniendo diversas bajas y reingresos hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), fecha en que causó baja por término de contrato. De la suma de los períodos que fue contratado podemos señalar que **tuvo una antigüedad de seis (6) años, cinco (5) meses y cero (0) días.**

La *Ley del Servicio Civil* establece en su artículo 46, lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

⁷⁰ Fojas 123 y 140.

⁷¹ Foja 123.

Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha⁷².

(El énfasis es nuestro)

El finado percibía como remuneración mensual la cantidad de [REDACTED] antes de deducciones. Por lo que **remuneración ordinaria diaria** era la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el estado de Morelos el día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)⁷⁴, es de [REDACTED], que multiplicado por 2, nos da [REDACTED]

Como se vio, la remuneración económica diaria que percibía el finado es de [REDACTED], mientras que el doble del salario mínimo vigente el **treinta (30) de junio del año dos mil**

⁷² Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

⁷³ Foja 255.

⁷⁴

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla de Salarios Minimos vigentes a partir del 1 de enero de 2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)



veintidós (2022), era de [REDACTED]

[REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante, es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la *Ley del Servicio Civil*.

De la instrumental de actuaciones está demostrado que el finado [REDACTED], tuvo una antigüedad de seis (6) años, cinco (5) meses y cero (0) días.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad que generó el finado, por haber prestado sus servicios seis (6) años, cinco (5) meses y cero (0) días, realizando la operación que se indica a continuación, se concluye que la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Cantidad que resultó de la siguiente operación aritmética:

Doble del Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos el año 2023: [REDACTED]	
PRESTACIÓN	CANTIDAD
Prima de antigüedad por seis (6) años, cinco (5) meses y cero (0) días de servicio = (2371 días)	[REDACTED]

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

2371 (días)/365 (días del año) = [REDACTED]	
Doble del SMGVEM [REDACTED] * 12 (días) * [REDACTED]	
TOTAL	[REDACTED]

Haciendo un total de [REDACTED]

Cálculo que se obtiene salvo error u omisión involuntario.

SEGURO DE VIDA.

Los actores solicitaron:

*"El pago del seguro de vida a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] del cual soy beneficiario."*

La autoridad demandada dijo que esta pretensión es infundada e improcedente, porque el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, *per se*, no ha sido omiso en emitir acto alguno que depare perjuicio a la esfera jurídica de los demandantes; por lo que negó su procedencia.⁷⁵

Así mismo, opuso la excepción de prescripción señalando que los actores presentaron de forma extemporánea la demanda, posterior a los quince (15) días de que falleció [REDACTED] plazo que prevé el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa*.⁷⁶

No es procedente el pago del seguro de vida porque [REDACTED] dejó de trabajar el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)⁷⁷, y falleció el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)⁷⁸;

⁷⁵ Foja 232.

⁷⁶ Fojas 234 y 302.

⁷⁷ Foja 122.

⁷⁸ Foja 20.



por ello, no puede considerarse el fallecimiento como un riesgo profesional de trabajo; porque su muerte sucedió cuando ya había transcurrido **tres (3) meses con veintiún (21) días desde que había renunciado a su trabajo.**

Razón por la cual es improcedente esta pretensión porque el finado no había renovado su contrato de prestación de servicios; y, por ello, ya no contaba con la cobertura del seguro de vida.

GASTOS FUNERALES.

Los actores solicitaron:

“El pago de marcha o gastos funerarios generados por [REDACTED]”

La autoridad demandada dijo que esta pretensión es infundada e improcedente, porque el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, *per se*, no ha sido omiso en emitir acto alguno que depare perjuicio a la esfera jurídica de los demandantes; por lo que negó su procedencia.⁷⁹

Así mismo, opuso la excepción de prescripción señalando que los actores presentaron de forma extemporánea la demanda, posterior a los quince (15) días de que falleció [REDACTED] plazo que prevé el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa*.⁸⁰

No es procedente el pago de gastos funerales porque [REDACTED] dejó de trabajar el **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**⁸¹, y falleció

⁷⁹ Foja 232.

⁸⁰ Fojas 234 y 302.

⁸¹ Foja 122.

el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)⁸²; por ello, no puede considerarse el fallecimiento como un riesgo profesional de trabajo; porque su muerte sucedió cuando ya había transcurrido tres (3) meses con veintiún (21) días desde que había renunciado a su trabajo.

Razón por la cual es improcedente esta pretensión porque el finado no había renovado su contrato de prestación de servicios; y, por ello, es improcedente el pago de gastos funerales.

CONSTANCIAS DEL IMSS, INFONAVIT Y AFORE.

Los actores solicitaron:

“La exhibición de las constancias de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores y de la Administradora del Fondo de Ahorro para el Retiro, a nombre de [REDACTED] por todo el tiempo que prestó sus servicios del 01 de enero de 2022, hasta el momento del fallecimiento ocurrido en fecha 21 de octubre de 2022.”

La autoridad demandada dijo que esta pretensión es infundada e improcedente, porque el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, *per se*, no ha sido omiso en emitir acto alguno que depare perjuicio a la esfera jurídica de los demandantes; por lo que negó su procedencia.⁸³

Así mismo, opuso la excepción de prescripción señalando que los actores presentaron de forma extemporánea la demanda, posterior a los quince (15) días de que falleció [REDACTED] plazo que prevé el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa*.⁸⁴

⁸² Foja 20.

⁸³ Foja 232.

⁸⁴ Fojas 234 y 302.

Es procedente la exhibición de las constancias de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que se hayan hecho a favor de [REDACTED]

Los actores exhibieron los Comprobantes para el Empleado, que pueden consultarse en las páginas 57 a 65; y, en ellos existe constancia de que hubo deducción por “CUOTA AL IMSS”; por lo que se condena a la autoridad demandada a la exhibición de esas constancias a partir del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022); en términos de la hoja de servicio que puede ser consultada a foja 123 de autos.

Por otro lado, y en relación a la exhibición de las constancias de la Administradora del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORES), se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

De ahí que si en un juicio se reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre

fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia:

“APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas

*las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.*⁸⁵

Por tanto, esta prestación se verá cumplida con la exhibición de las constancias de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que exhiba la autoridad demandada.

Es improcedente la exhibición de las constancias al INFONAVIT, porque el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 *Constitucional*.

Por su parte, la *Ley del Servicio Civil*, en sus artículos 43 fracción I y 45 fracción II, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del Instituto correspondiente.

⁸⁵ Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.

Los actores exhibieron los Comprobantes para el Empleado, que pueden consultarse en las páginas 57 a 65; y, en ellos existe constancia de que hubo deducción por "CUOTA AL ICTSGEM"; por lo que se condena a la autoridad demandada a la exhibición de esas constancias a partir del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022); en términos de la hoja de servicio que puede ser consultada a foja 123 de autos.

IX.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se designa como beneficiarios de los derechos laborales de [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quienes son padres del *de cujus*.

La autoridad demandada deberá exhibir las constancias de: aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y, al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), que se hicieron a favor de [REDACTED]

La autoridad demandada deberá pagar en total a los beneficiarios, lo siguiente:

Prestación	Cantidad
2° Período vacacional 2021	[REDACTED]
Prima vacacional del 2° Período vacacional 2021	[REDACTED]
1er. Período vacacional 2022	[REDACTED]
Aguinaldo del año 2021	[REDACTED]
Parte proporcional de aguinaldo del 2022	[REDACTED]



Prima de antigüedad		██████████
	TOTAL	██████████

Las demandadas deberán pagar en total a los beneficiarios en una sola exhibición, la cantidad de ██████████
██████████
██████████; cantidad obtenida salvo error u omisión involuntarios.

Esto, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 65, de la *Ley del Servicio Civil*, que dispone:

*“Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

[...]

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

[...]”

Disposición legal que se aplica por analogía y de la que se desprende que la cantidad de ██████████
██████████
██████████, debe dividirse en partes iguales entre los beneficiarios.

En el entendido de que esta cantidad fue obtenida sin aplicar los descuentos legales; por tanto, la autoridad demandada y aquella que se vincule a su cumplimiento, deberán hacer los descuentos correspondientes, en el supuesto de que así proceda.

Cantidad que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: ██████████ Clabe interbancaria BBVA Bancomer: ██████████ a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/4ªSERA/JDB-061/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88, inciso B), del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁸⁶.

Se condena a la autoridad demandada a cumplir la presente sentencia en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

A dicha cumplimiento están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS

⁸⁶ Artículo 88. Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

[...]

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar; dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

VICULACIÓN DE AUTORIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 9, fracción III, 14, fracciones VIII, XVII, XXIII, XXIV y XXXVII, 15, 24, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁸⁸; así como los artículos 4, fracción III y 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal; que disponen:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Artículo 3. *La Administración Pública Estatal será Centralizada y Paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.*

La Administración Pública Centralizada se integra por la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Consejería Jurídica, y los Órganos Desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y adscritos a la Secretaría o Dependencia que esta determine.

La Administración Pública Paraestatal se compone de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos.

Artículo *9. *La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:*

[...]

⁸⁷ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo XXV, mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

⁸⁸ Reforma publicada el 3 de octubre de 2025, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número

III. La Secretaría de Administración y Finanzas;
[...]

Artículo *14. Las personas titulares de las Secretarías y Dependencias señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:

[...]

VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones; celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas, poderes y demás actos jurídicos, administrativos o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción;

[...]

XVII. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal en los juicios de amparo que, según la distribución de competencias corresponda a su materia y, en los juicios contencioso-administrativos, contestar la demanda por sí y en representación de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de las atribuciones inherentes a la Consejería Jurídica;

[...]

XXIII. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal en el ámbito de sus atribuciones, así como desempeñar las comisiones y funciones especiales que le confiera;

XXIV. Designar al personal de la Secretaría o Dependencia que conforme a las leyes y lineamientos le corresponda;

[...]

XXXVII. Las demás que le confieran las leyes, otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que les resulten compatibles conforme a sus objetivos para su mejor desarrollo.

Artículo 15. Al frente de cada Secretaría o Dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por personas titulares de niveles de subsecretarías, coordinaciones, direcciones generales, direcciones de área, subdirecciones y jefaturas de departamento, así como las demás personas servidoras públicas que conforme a la suficiencia presupuestal y previo dictamen funcional correspondiente, se establezcan en las disposiciones administrativas, reglamentarias, manuales administrativos y demás normativa aplicable, los que definirán su competencia y atribuciones, grados de responsabilidad administrativa, nombramientos, categorías y percepciones establecidos en el Anexo denominado Tabulador de Sueldos o su equivalente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo *24. A la Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

[...]

XXXIX. Planear, instrumentar, dirigir, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública Centralizada, incluyendo el ingreso al servicio público,

evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; la cultura de seguridad e higiene, así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas; [...]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL:

“Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:

[...]

III. La Dirección General de Recursos Humanos;

[...]

Artículo 11. A la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

[...]

IV. Administrar la plantilla de personal autorizada y el tabulador de sueldos de la Administración Pública Centralizada, conforme a la Normativa;

[...]”

Se vincula al cumplimiento de esta sentencia a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se declara como beneficiarios a [REDACTED]

y [REDACTED]

de los derechos laborales del finado [REDACTED]



TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a pagar a los beneficiarios, las prestaciones señaladas en el apartado denominado "**V.- EFECTOS DE LA SENTENCIA**"; y a exhibir las constancias ahí precisadas.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada y a las autoridades vinculadas a cumplir la presente sentencia en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores; **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, secretaria de estudio y cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la magistrada titular de la Primera Sala de Instrucción⁸⁹; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en

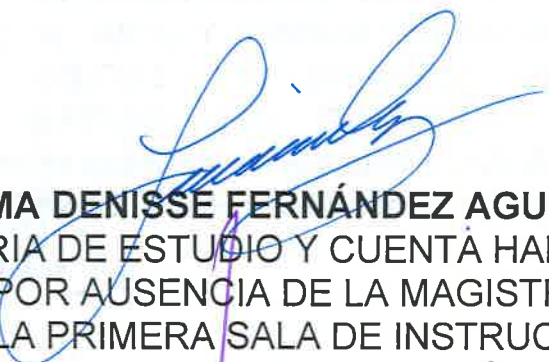
⁸⁹ Por acuerdo PTJA/35/2025, tomado en sesión extraordinaria de pleno número dos, de fecha 18 de septiembre de 2025.

Responsabilidades Administrativas⁹⁰ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹¹; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

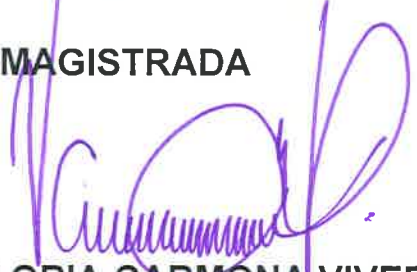
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁹¹ *Ídem.*

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERAJDB-061/2023, promovido por [REDACTED] en contra del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintidós de octubre de dos mil veinticinco. CONSTE. SAR

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".